de enjugarlas con agua pura para quitar toda traza de sustancia salina.

57. El mecanismo, ya sea el de las lámparas, ya el del aparato de rotacion, se limpiará primero con un lienzo para quitar la grasa ó aceite que tenga.

Las piezas de cobre, laton ó bronce, se limpiarán con blanco de España, preparado segun lo ordena el art. 61. Las piezas de acero frotándolas con un lienzo y en seguida engrásandolas ligeramente. Los engranes, pivotes y chumaceras con una varita de madera suave para quitarles la suciedad ó polvo. Las válvulas y empacaduras con aceite tibio, y los cuerpos de bomba con lejía ó jabonadura, enjugándolos despues con agua limpia.

58. Antes de comenzar el aseo del fanal, el aparato lenticular, reflectores, lámpara y mecanismo de rotacion, se cubrirán con sus fundas.

Se principiará por limpiar la cúpula desprendiendo todo el hollin que pudiera estar acumulado, y pintándola cuando fuere posible. Se procede despues al aseo del piso y escaleras.

59. Para asear los pisos y escaleras queda prohibido terminantemente el empleo de arena, cal ú otra sustancia seca que pueda producir polvo. Se usarán, pues, materiales humedecidos, teniendo cuidado de recogerlos ántes de que se sequen, barriéndolos con cepillo de mano.

Las manchas de aceite se secan primero con un trapo y despues se aplican tantas manos de lechada cuantas fueren necesarias para absorber la grasa. Luego que haya desaparecido, y ántes de que se haya secado la cal, se recoge ésta.

PREPARACION DE MATERIALES.

60. El rojo de Inglaterra se usa seco ó húmedo. Cuando seco, se encierra en una muñeca de muselina de doble envoltura, para que el polvo que pase por las mallas del lienzo, esté finamente tamizado.

Cuando se usa húmedo se prepara del modo siguiente:

Se muele la cantidad que debe emplearse, diluyéndola en agua hasta formar una pasta líquida. Se pone esta pasta en mayor cantidad de agua y se remueve sin cesar, hasta que el polvo quede en suspension en el líquido: se dejan asentar las partículas gruesas y el líquido rojo se trasvasa. Luego que se haya depositado en el fondo todo el polvo, se decanta el agua, hasta que el rojo aparezca en el borde del vaso.

El líquido rojo que queda se aplica con un pincel suave, y cuando se seca, se frota con la piel de ante.

61. El blanco de España se aplica tambien seco ó húmedo y se prepara lo mismo que el rojo.

Cuando se mezcla aceite, se frota la pieza por limpiar con un trapo de lana.

62. La tierra podrida, despues de pulverizada, se pasa por un tamiz fino, y se le añade aceite hasta formar una pasta suave.

Se toma de esta pasta y con un trapo grueso de lana se frotan las piezas de cobre ó bronce, teniendo cuidado que si los objetos por limpiar son cilíndricos ó cónicos, se frotan en el sentido en que giran. Los tubos se limpian á lo largo.

63. La pasta para tomar las juntas de los vidrios se prepara con dos partes de blanco de España y una parte de blanco de plomo. A la mezcla bien pulverizada se añade aceite cocido de linaza, hasta formar una pasta suave y homogénea.

H. Veracruz, Abril 5 de 1879.—*P. J. Sentíes.*

NÚMERO 8144.

Marzo 18 de 1880.—Secretaría de Guerra.—Prevenciones que deberán observarse al anotar las hojas de servicios de los militares.

Secretaría de guerra y marina.—Departamento de infantería y caballería.—Seccion 2ª—Mesa 2ª—Habiéndose observado la falta de meditacion con que los generales, comandantes de divisiones

y brigadas, así como los jefes de los cuerpos del ejército anotan las hojas de servicios por la aptitud, conducta civil y militar de los oficiales que están á sus órdenes, clasificándola á su vez de buena ó mala, sin la constancia correspondiente que debe existir en los antecedentes relativos que obran en esta secretaría, y siendo muy comun que al pedir la separacion de alguno de ellos por mala conducta, se hace en lo general sin la comprobacion circunstanciada y justificacion del hecho que se le imputa y que dé mérito para solicitarla, motivo por el cual se señalan graves contradicciones en los informes de un propio jefe, el C. presidente se ha servido disponer:

1º Que mensualmente los jefes de los cuerpos, al remitir los documentos de fin de mes, den reservadamente á esta secretaría, una noticia pormenorizada y en hoja particular, de la aptitud, conducta civil y militar de cada oficial, sirviendo estas noticias para determinar las notas que se pongan en las hojas de servicios que anualmente deben remitirse á esta secretaría.

2º Que habiéndose establecido las juntas de honor por decreto de 28 de Diciembre de 1838, se ha prevenido con esto un medio fácil y un correctivo especial para imprimir en el cuadro de oficiales del ejército la moralidad y buen nombre que deben tener ante la sociedad y el propio ejército, y en tal virtud, los referidos jefes de los cuerpos, en los casos que señala dicho decreto en su art. 14, no pedirán la separacion de los oficiales que están á sus órdenes, sin haber sido juzgados por las citadas juntas de honor; previniéndose que, en el acta que se levante para alguno de esos casos, consten todas las circunstancias y clasificacion justificada del motivo del juicio.

3º Que en el evento de que el cuerpo se encuentre fraccionado y por este motivo la junta de honor no esté integrada, si hubiese la precisa necesidad de solicitar la baja de algun oficial, dicha solicitud se elevará á la superioridad, fundando en ella los motivos justificados que se tengan para pedir la separacion.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 18 de 1880.—*Pacheco.*—C....

NÚMERO 8145.

Marzo 20 de 1880.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre baja de los individuos de tropa que se separen del servicio.

Secretaría de guerra y marina.—Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.—Circular.—El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer que los individuos del ejército que se separen del servicio activo en virtud de licencia temporal, ilimitada ó absoluta, ó por haber obtenido retiro, no sean dados de baja en el cuerpo ó corporacion á que pertenezcan, sino hasta el dia en que ésta ó aquel reciban los documentos requisitados que acrediten la separacion legal de los interesados, á quienes se abonarán sus haberes hasta la fecha en que sean dados de baja, de conformidad con lo que previene la circular número 48, expedida por esta secretaría con fecha 6 de Setiembre de 1871.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 20 de 1880.—*Pacheco.*—C....

NÚMERO 8146.

Abril 1º de 1880.—Decreto de la Diputacion permanente.—Suspension de garantías respecto de salteadores y plagiarios.

Secretaría de gobernacion.—Seccion primera.

"Porfirio Diaz, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la comision permanente del congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La comision permanente del congreso, en uso de la facultad que le concede el art. 29 de la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Quedan suspensas exclusivamente para los autores, cómplices ó encubridores de cualquier ataque violento á las personas ó propiedades fuera de poblado y de plagio, ó bien de robo ó destruccion de la propiedad, cometidos con violencia dentro ó fuera de las poblaciones, las garantías individuales á que se refiere la parte primera del art. 13, la primera parte del 19, y art. 21 de la Constitucion federal.

2. La suspension de que habla el artículo anterior, durará ocho meses en el Distrito federal y territorio de la Baja California. Durará igual tiempo en los Estados, cuyos gobernadores de acuerdo con sus legislaturas y dentro de un mes lo solicitaren del ejecutivo, quien para concederla en todo caso, obrará conforme á lo prevenido en el art. 29 de la Constitucion, sometiendo su resolucion al congreso.

3. Se pedirán al congreso de la Union las autorizaciones necesarias que sean del resorte del poder legislativo.

Salon de sesiones de la cámara de diputados en México, á 30 de Marzo de 1880.—*Ignacio T. Chavez*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.—*Waldemaro G. Canton*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Abril de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general Felipe Berriozábal, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

NÚMERO 8147.

Abril 1º de 1880.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Acuerdo.—México, Abril 1º de 1880.—Dígase en respuesta á la diputacion de minería de Pachuca, que así como á los títulos de terrenos segun la resolucion de 21 de Mayo de 1879 deben ponérseles las estampillas correspondientes, así tambien debe exigirse á los títulos de minas los timbres que previene la fraccion 148 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876, modificada por la ley de presupuestos vigente. En cuanto á las actuaciones de denuncios llevarán igualmente las estampillas designadas por la ley, en virtud de no estar comprendidas en la excepcion de la fraccion 7ª de la citada tarifa. Los libros é índices que necesiten dichas diputaciones conforme á las ordenanzas de minería, deben timbrarse por no corresponderles la excepcion de la fraccion 102, que se refiere á los libros de los tribunales y juzgados.—Rúbrica del oficial mayor segundo.

NÚMERO 8148.

Abril 3 de 1880.—Decreto del Ejecutivo.—Se traspasa á los Sres. Symon y socios la concesion otorgada para construir un ferrocarril de México á Leon.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el art. 40 de la ley de 5 de Diciembre de 1874, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se traspasa á los señores Roberto R. Symon y socios la concesion otorgada por la ley de 5 de Diciembre de 1874, á los señores Sebastian Camacho, José Antonio de Mendizábal y compañía, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su telégrafo, desde la ciudad de México hasta la de Leon, en el Estado de Guanajuato; cuya concesion fué declarada caduca en 26 de Diciembre de 1876.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 3 de Abril de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 3 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—C....

República mexicana.—Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.—México.—En la ciudad de México, á 3 de Abril de 1880, reunidos en la secretaría de fomento el oficial mayor, Sr. Manuel Fernandez, en representacion del ejecutivo federal, y el Sr. Sebastian Camacho, como apoderado del Sr. Roberto R. Symon, representante de la Compañía del ferrocarril central mexicano, con el objeto de arreglar definitivamente el negocio relativo al traspaso de la concesion que en 5 de Diciembre de 1874 se hizo á los Sres. Sebastian Camacho, José Antonio de Mendizábal y Compañía, para construir un ferrocarril de esta ciudad á la de Leon, cuyo traspaso solicita el Sr. Symon por sí y en nombre de sus socios; el Sr. Fernandez manifestó al Sr. Camacho que el ejecutivo está dispuesto á traspasar la concesion mencionada á la Compañía solicitante; pero deseando que ésta dé mayor extension á la vía férrea y á la vez obtener otras ventajas en beneficio del país, ha propuesto, y vuelve á proponer ahora, que se acepten las siguientes modificaciones á la concesion de 5 de Diciembre de 1874.

1ª Además de los derechos y obligaciones que corresponden á la Compañía cesionaria, conforme á los arts. 1º y 2º de la concesion de 5 de Diciembre de 1874, tendrá los siguientes: "El ferrocarril central que, partiendo de esta capital debe extenderse hasta la ciudad de Leon, se prolongará hasta la de Durango, pasando por las ciudades de Lagos, Aguascalientes y Zacatecas, con obligacion de establecer ramales á las ciudades de Guadalajara y San Luis Potosí. La Compañía queda autorizada para prolongar su vía troncal hasta las ciudades de Chihuahua y Paso del Norte, pudiendo tambien establecer ramales de San Luis Potosí á Nuevo Laredo y de Guadalajara á la Costa del Pacífico, conviniéndose préviamente entre el ejecutivo y los concesionarios las vías férreas á que deba darse preferencia, fijándose los plazos de su ejecucion."

2ª El artículo 5º quedará en estos términos: "Los trabajos de construccion del ferrocarril deberán comenzar dentro de cinco meses desde la fecha del decreto de traspaso, y dentro de diez y ocho, contados desde la misma fecha, deberán estar concluidos por lo ménos 75 kilómetros, partiendo de la ciudad de México."

3ª El art. 6º quedará así: "El ferrocarril central de México á Durango y los ramales que se obliga á construir la Compañía, segun la cláusula primera, deberán estar concluidos en el término de siete años y medio, contados desde la fecha en que se traspasa la concesion de 5 de Diciembre de 1874."

4ª El art. 7º se modifica cambiando en él el término de cinco años y medio con el de siete y medio, de acuerdo con la cláusula anterior.

5.ª Despues del art. 8.º se insertará esta cláusula: "El tramo de ferrocarril construido entre Cuautitlan y Huehuetoca, perteneciente al gobierno de la Union, así como las obras, los terrenos y los planos que fueron de la extinguida Compañía del ferrocarril central, pasarán á ser propiedad de la nueva Compañía por cuenta de la subvencion que debe recibir, quedando obligada á cambiar la anchura de aquel tramo por la normal de un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros (cuatro piés, 8½ pulgadas inglesas) que será la de toda la vía."

6.ª Al final del primer párrafo del art. 13, se agregará: "La remuneracion de los dos representantes del gobierno en la junta directiva, será fijada por el ejecutivo y pagada por la Compañía."

7.ª Despues del art. 18 se agregará: "A su vez la Compañía del ferrocarril central tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda al 60 por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino."

8.ª La parte final del art. 22, quedará así: "Esta subvencion comenzará á pagarse despues de construidos los primeros ciento veinticinco kilómetros, y sucesivamente por secciones de veinticinco kilómetros."

9.ª Despues del art. 24 se insertará esta otra cláusula: "Se abonará á la Compañía del ferrocarril central, en los términos fijados en los artículos anteriores, la subvencion que determina el art. 22, tanto por los kilómetros que construya en la vía troncal, como en cada uno de los ramales."

10.ª Quedan insubsistentes los arts. 25, 26, 27, 28 y 29 relativos todos al establecimiento de una lotería.

11.ª El art. 32, en su última parte, quedará así modificado: "El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la Compañía, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, por el término de 50 años, contados desde la fecha del decreto de traspaso, con excepcion de la del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa."

12.ª La fraccion I del art. 29 quedará en estos términos: "El depósito de ciento cincuenta mil pesos que se ha de constituir en el Monte de Piedad, se obliga la Compañía á efectuarlo dentro de cien dias á lo más, contados desde la fecha del decreto de traspaso, pudiendo cambiar dicho depósito por una suma igual de bonos de primera hipoteca del ferrocarril, una vez que estén construidos los primeros cien kilómetros de la vía principal."

13.ª La fraccion II del art. 40 quedará así: "Por no comenzar los trabajos, por no construir los primeros setenta y cinco kilómetros, y por no concluir todo el camino y sus ramales dentro de los términos fijados en los arts. 5 y 6 modificados."

14.ª Despues del art. 49 se consignará esta cláusula: "Cualquiera ejecucion ó autorizacion ulterior de caminos, canal, ferrocarril, trabajos de navegacion ú otros, en las comarcas en que quedará situado el ferrocarril objeto de este contrato, y sus ramales, ó en cualesquiera otras contiguas ó distantes, no podrá dar orígen á indemnizacion alguna por parte de la Compañía."

El Sr. Camacho expuso: que, como lo habia manifestado ya en conferencias anteriores, el Sr. Symon y sus socios están conformes con las modificaciones que se les proponen y él está facultado para aceptarlas; pero que como esas modificaciones si se incluyeran desde ahora en el traspaso de la concesion de 1874, demandarian la intervencion y aprobacion del congreso, segun se le ha informado, lo que daria lugar á dilatados trámites parlamentarios por su propia naturaleza, y á que el negocio no terminase durante el actual período de sesiones, que es muy limitado y está destinado de preferencia á la discusion de los presupuestos y de la cuenta, tales consideraciones y el deseo que anima á la Compañía de empezar inmediatamente sus trabajos, aprovechando circunstancias que al presente le son favorables y despues podrán variar, prefiere obtener, por ahora, el simple traspaso de la concesion de 5 de Diciembre de 1874, en los términos que está concebida, sin perjuicio de modificarla despues como lo propone el ejecutivo, recabando la aprobacion del congreso: que de esta manera se asegurará desde luego la realizacion de la empresa de esta ciudad á la de Leon cuando ménos, y el principio de las obras de construccion, no siendo dudoso que despues se obtenga la aprobacion por parte del congreso de las modificaciones que el ejecutivo desea y la Compañía acepta desde ahora, supuesto que todas ellas son notoriamente ventajosas para la nacion.

El Sr. Fernandez dijo: que en efecto, el ejecutivo está facultado por el art. 40 de la ley de 5 de Diciembre de 1874, para traspasar la concesion que contiene la ley de esa fecha; pero que se considera obligado á sujetar á la aprobacion del congreso todas las modificaciones que alteren los términos y condiciones de dicha concesion, aun siendo de manifiesta utilidad para el país: que deseando tambien por su parte que cuanto ántes se emprendan los trabajos por la Compañía concesionaria, conviene en traspasarle desde luego la referida concesion, y someter en seguida á la aprobacion del congreso el proyecto de modificaciones; y á fin de dejar asegurada por medio de un compromiso solemne la aceptacion de dichas modificaciones por parte de la Compañía, en el caso de que el congreso las apruebe, el Sr. Fernandez propone que esta acta, en la cual las modificaciones quedarán insertas, sea firmada por él y por el Sr. Camacho, como prueba del compromiso que desde ahora contrae la Compañía de aceptarlas, si fueren aprobadas.

El Sr. Camacho manifestó estar conforme con esta proposicion, y habiéndose procedido á extender la presente acta, la firmaron los que en ella intervinieron.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Una rúbrica.—Por poder de Roberto R. Symon, *Sebastian Camacho*.—Una rúbrica.

Ratifico y acepto en todas sus partes el presente contrato. México, 7 de Abril de 1880.—*Roberto R. Symon*.—Una Rúbrica.—Primer vicepresidente de la Compañía del ferrocarril central mexicano.

Es copia. México, Abril 8 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 8149.

Abril 14 de 1880.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª—Mesa 3.ª—Circular.—Con motivo de las consultas promovidas por los administradores de varias aduanas marítimas sobre si debe ó no exigirse estampillas en las hojas referentes á las adiciones y rectificaciones hechas por los comerciantes á los manifiestos de mercancías y facturas consulares; el presidente de la República ha tenido á bien acordar, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y como aclaracion á la fraccion 108 de la tarifa de la expresada ley, que las adiciones ó rectificaciones á los

manifiestos de mercancías y facturas consulares, no necesitan timbres.

México, Abril 14 de 1880.—*Toro.*—Al ciudadano....

NÚMERO 8150.

Abril 19 de 1880.—Decreto del Congreso.—Proroga los plazos fijados para la construccion de un ferrocarril en el Estado de Puebla.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los plazos fijados en los arts. 8º, 9º y 10º del capítulo 1º del contrato promulgado en 6 de Mayo de 1878, firmado por el ejecutivo de la Union y el ciudadano general Juan N. Mendez como representante del gobierno de Puebla, para el establecimiento de un ferrocarril entre Puebla é Izúcar de Matamoros, comenzarán á contarse desde el 5 de Mayo de 1879.

Manuel Contreras, diputado presidente.—*Gabriel Mancera,* senador presidente.—*Cástulo Zenteno,* diputado secretario.—*F. Mendez Rivas,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 19 de Abril de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 19 de 1880.—*M. Fernandez,* oficial mayor.—Al....

NÚMERO 8151.

Abril 22 de 1880.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 3,884.—Impuesto el presidente de la República del oficio de vd., de 1º de Marzo último, en el cual insiste en que esta secretaría declare que no debe suspenderse el curso de las actuaciones promovidas por D. Ignacio Esquivel contra D. Márcos Antuñano sobre pesos, sin perjuicio de que la justicia federal resuelva lo conducente, por cuerda separada, sobre las multas en que han incurrido varios magistrados del tribunal superior de justicia del Distrito federal, por infraccion de la ley del timbre en las mismas actuaciones, ha tenido á bien resolver que: puede vd. continuar tramitando el juicio de que se trata, bajo la base de que la cuestion relativa á las multas á que se han hecho acreedores dichos magistrados, se seguirá dilucidando separadamente por el juzgado de Distrito en turno, conforme á lo prevenido en el art. 122 de la ley citada.

Al dictar esta determinacion el ejecutivo como aclaracion del art. 53 de la ley de 28 de Marzo de 1876, ha hecho uso de la facultad que le concede el art. 123 de la propia ley, y ha tenido en cuenta no solo el precepto constitucional referente á que los tribunales estén constantemente expeditos para administrar justicia, sino la consideracion de que no siendo los litigantes los responsables de las infracciones, no es equitativo ni legal que ellos sufran las consecuencias de faltas ajenas; sobre todo cuando, como en el caso presente, los infractores son magistrados que carecen de superior que pudiera compelerles á pagar las multas dentro de un plazo perentorio.

Ya se ordena que se publique en el *Diario Oficial* esta resolucion, para general conocimiento y á fin de que sea aplicada en todos los casos de la propia naturaleza que ocurran.

Dígolo á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 22 de 1880.—*Toro.*—Al juez 4º de lo civil.—Presente.

NÚMERO 8152.

Abril 22 de 1880.—Secretaría de Guerra.—Reglamento del Cuerpo Médico Militar.

Secretaría de guerra y marina.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION DEL SERVICIO DE SANIDAD EN EL EJÉRCITO Y ARMADA NACIONAL.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

Objeto, personal del Cuerpo, su jerarquía y distribucion.

Art. 1. El cuerpo médico militar tendrá á su cargo el servicio sanitario del ejército y armada nacional.

2. El servicio de sanidad militar abraza la calificacion de aptitud física de los individuos que se destinan al servicio de las armas; la conservacion de la salud, procurando emplear á la vez los medios que contribuyan al desarrollo y robustez del soldado: la curacion de sus enfermedades, consultando á su debido tiempo la separacion de aquellos individuos que por causa de ellas ú otra se hayan inutilizado para continuar en el servicio: la curacion, mejora y reconocimiento del ganado de remonta empleado en el ejército, y la obligacion de ilustrar ó informar al supremo gobierno ó autoridades militares, así como de promover cerca de ellas en todo lo que tenga relacion con los diversos ramos del servicio sanitario.

3. Para atender con el esmero é inteligencia debidos uno de los fines principales del servicio de sanidad, marcado en el artículo anterior (la curacion del soldado, herido ó enfermo), se establecerán:

Ocho hospitales militares permanentes.

Hospitales militares temporales. (Número variable).

Enfermerías en los cuarteles.

4. De los ocho hospitales permanentes, cuatro serán de situacion fija, en México, Veracruz, Tampico y Mazatlan, y se denominarán: el primero, por estar tambien destinado á la educacion médico militar, "*Hospital militar de instruccion,*" y los otros tres agregarán á su denominacion de "*Fijo,*" la del puerto en que estén establecidos. Los cuatro restantes destinados á las cuatro divisiones del ejército, que mudarán de residencia con la del cuartel general respectivo, ó cuando así se estimare conveniente, se llamarán "*Divisionarios,* primero, segundo, tercero ó cuarto.

5. A los hospitales temporales no se fija número, porque, como lo indica su denominacion, solo se establecerán en caso de epidemia, por las exigencias de la campaña, aglomeracion de tropas ú otra causa cualquiera temporal.

6. Las enfermerías en los cuarteles solo servirán para atender en ellas á los individuos afectados de enfermedades ligeras, cuya duracion no pase de tres dias, auxlliarlos oportunamente en caso de accidente repentino, y hacer la primera curacion á los heridos que deban pasar despues al hospital.

7. Para el servicio de los hospitales permanentes, se destina como planta fija el personal siguiente:

I.—*Hospital militar de instruccion.*

1 Director.

5 Profesores de hospital.